

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00945

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 26 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el artículo 420 del C. de Co. se refiere a las funciones de la asamblea general de accionistas; que la factura allegada contenía la firma electrónica del facturador que se encuentra en el Código QR en la página superior derecha que remite a la información aportada por la DIAN que evidencian que la ejecutante era la legítima tenedora del título valor y que el demandado su legítimo receptor del mismo. Que el consecutivo numérico que se encuentra en tal información de la DIAN individualiza al portador y del deudor del título valor, por lo cual la factura fue aceptada en forma tácita, además, la demandada propuso un acuerdo de pago que no cumplió.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La factura electrónica de venta como título valor es *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los*

reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan" como lo establece el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020. De suerte, que la factura debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

De su lado, entre los requisitos de la factura electrónica de venta se encuentran la *"firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación"* (art. 11 Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020, emitida por la DIAN).

2. En el asunto sometido a estudio, se aportaron como soporte del recaudo ejecutivo la factura de venta No. FE112635, expedida el 10 de noviembre de 2020.

En el mencionado documento no se advierte la firma digital del facturador electrónico como lo prevé la normativa que regula tal título valor, exigencia que es necesaria *"como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta"* (art. 11 Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020), firma que debió acreditarse a través de alguno de los mecanismos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a través de los medios suasorios respectivos.

Se aduce que en la parte superior de la factura obraba un Código QR, que *"remite a la información aportada por la DIAN que evidencian que la empresa BVQI COLOMBIA es el legítimo tenedor del título valor"*, sin embargo, al acceder a tal código solo arroja como información número de factura, fecha factura, hora factura, nit, y "DocAdq", pero de los que no se advierte el requisito que se echara de menos en la providencia combatida.

Aunque con el escrito de reposición se acompaña una imagen de la DIAN, lo cierto es que tal documento debió ser aportada con la demanda que se

acompaña con el escrito de reposición la parte demandante ha debido aportarla con la demanda, para la calificación del título ejecutivo.

El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *"este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos"* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

Obsérvese que a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo. Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que *"[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. (Se resalta).

3. En punto a la aceptación los papeles electrónicos aportados no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el obligado cambiario. En efecto, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, pues de los anexos no obra la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de cada una de los escritos adosados, atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co., para de tal forma contabilizar el término que otorga la ley.

Mírese que acorde con el artículo 3º de la ley 1231 de 2008 "*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*", ello en aplicación a la regla de rigor cambiario que impregna los títulos valores según lo establece el artículo 620 del Código de Comercio.

No se olvide que se "*entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*" (art. 1º Decreto 1154 de 2020, se destaca).

4. Si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que siquiera reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (C.G.P. art. 422), la ejecución indefectiblemente tendrá que ser negada (*ibídem* art. 438); ello es así, porque es al ejecutante a quien le compete la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva sin necesidad de inadmitir la demanda.

Lo anterior, pues el o los documentos que sirven de manantial para el cobro coercitivo deben allegarse desde un principio con el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., pues solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, dado que "*...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares*"¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993.

Desde antaño se tiene dicho que es imperativo que el título ejecutivo debe allegarse desde un principio, dado que solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, así como la dimensión del derecho "*...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares*"² (se destaca).

La acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio, requiere inexcusablemente la existencia y presencia del documento o pluralidad de documentos para que haga factible el cobro compulsivo, y cuando no se cumple con tal requerimiento, indefectiblemente conlleva la negativa de la orden de pago, como sucedió en el evento materia de análisis.

Y es que "*...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*" (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

5. En suma, no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

² Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafc756f089cb3c9e3f82756e44d41ed9a1f663a5c4908f3aef9d1c48e78bcf**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³

Providencia notificada mediante estado electrónico E-133 de 16 de agosto de 2022